

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2023-00154-00.
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Pertenencia-.
Demandante: Natividad Garzón Gélvez.
Demandado: Cecilia Helena Álvarez Puerto.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, impetrada por la ciudadana NATIVIDAD GARZÓN GÉLVEZ, identificada con C.C. # 27.632.793, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO, sin datos, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad.

1. Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO, sin más datos, según el Certificado Especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, quien tiene derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 272-2154; empero también la direccionó en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS; sin embargo, advierte el despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto al fallecimiento de la precitada dama, de conformidad a la notación N° 008 vista en el Certificado de libertad y Tradición del predio de Matrícula Inmobiliaria N° 272-2154. En el libelo objeto de estudio, tan solo se indica que se desconoce el paradero de la propietaria legítima, como tampoco se allegó certificado de defunción alguno, de modo que se deje en evidencia el deceso de la demandada, pues como se mencionó, también se demanda a sus herederos indeterminados, pero se itera, tal circunstancia no está acreditada dentro de la demanda, y para este operador judicial, debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se dirige la demanda, máxime si se tiene en cuenta que revisado el mencionado folio de matrícula inmobiliaria (anotación N° 008), quien actualmente figura como titular de derecho real de dominio es LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, al parecer hija de CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO.

En consecuencia, se deberá aportar el Certificado de Defunción de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO, en caso que efectivamente haya fallecido pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del Artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento al no ostentar personalidad que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual se debe darse aplicación al Artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la*

demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque esta carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, a voces del Artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado Artículo 87 Ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia “(...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado rempazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”¹ (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia Sep. 17/96. Expediente # 5452 M.P. Pedro Lafont Pianetta).

2. Adicionalmente, nada se dice en la demanda respecto del emplazamiento de los demandados personas indeterminadas.

3. Deberá el actor aportar la Escritura Pública # 3370 de fecha septiembre 9 de 1993 en un formato legible y completa.

4. Y Finalmente, deberá el actor aportar la prueba documental contentiva de la Compra venta de mejora y posesión de fecha 18 de septiembre de 2003, de forma completa e integra.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEBOCHALEMA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bochalema, 16 de febrero de 2024</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 15 de febrero de 2024, fue notificado en ESTADO No. 007 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>
--

¹ (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. # 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910f802f4731121a0820948ea39449f15dc12c7e940f3e8413ce2c8ddb6515**

Documento generado en 15/02/2024 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>